



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LVI**  
**LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

**DOCUMENTO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS INFORMATIVO**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, contempla la facultad de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en ejercicio del derecho de iniciativa que le otorga dicha normatividad. Esta atribución forma parte de las prerrogativas inherentes a su encargo, y tiene como finalidad impulsar reformas, adiciones o nuevas disposiciones legales que fortalezcan la estructura jurídica y administrativa del Estado, respondan a las necesidades sociales y garanticen el cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia y transparencia en la gestión pública.

Con fecha 05 de febrero del año 2024, el entonces Presidente de la República, presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de Decreto que propuso la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica de la Administración Pública Federal, mediante la cual se modificaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de reducir la estructura institucional del Estado, eliminar duplicidades funcionales y optimizar el uso de los recursos públicos. Esta reforma implicó la desaparición de varios organismos



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

constitucionales autónomos y reguladores, incluyendo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyas atribuciones serían absorbidas por dependencias del Ejecutivo Federal u otros entes públicos según la nueva arquitectura institucional. El argumento central de dicha modificación fue avanzar hacia un modelo de gobierno más compacto y eficiente, capaz de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de datos personales sin recurrir a órganos autónomos intermedios.

Lo anterior, a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaran, en lo que respecta a la Administración Pública Federal, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, al órgano de control y disciplina del Poder Judicial de la Federación, a los órganos de control de los órganos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia, replicando esta estructura en el ámbito estatal con sus contralorías o áreas homólogas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus órganos constitucionales autónomos.

Por lo que hace a los partidos políticos, se mandata el traslado de la tutela al Instituto Nacional Electoral, y respecto a los sindicatos, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Posteriormente, con fecha 20 de marzo del año 2025, y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la que se homologan las reglas, los principios, las bases, los procedimientos y en general los mecanismos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Dicha reforma precisa un rediseño de las autoridades garantes, responsables de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

Entre los cambios más relevantes, destaca la reorganización institucional en materia de transparencia. Con la extinción del INAI, las funciones de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de proteger los datos personales quedaron a cargo de órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, bajo la coordinación de un Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, encabezado por un Consejo Nacional que agrupa representantes de las entidades federativas y dependencias federales. Este rediseño busca evitar duplicidades administrativas, optimizar recursos públicos y fortalecer la coordinación intergubernamental en el acceso a la información.

## DOCUMENTO INFORMATIVO

Asimismo, la nueva Ley introduce una estructura normativa actualizada que homologa los principios, obligaciones y procedimientos de transparencia, estableciendo reglas más precisas para la publicación de información, los plazos de respuesta a solicitudes, la clasificación y desclasificación de información y la protección de datos personales. Se promueve el principio de máxima publicidad como eje rector, pero se fortalecen las disposiciones de seguridad, reserva y confidencialidad para proteger información sensible o estratégica.

Respecto a la naturaleza jurídica de las autoridades competentes, las responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, son las siguientes:

- El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito federal, denominado Transparencia para el Pueblo.
- El órgano de control y disciplina del Poder Judicial de la Federación.
- Los órganos de control de los órganos constitucionales autónomos.
- Las contralorías del Congreso de la Unión.
- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por cuanto hace a los sindicatos, en atención a sus apartados.
- El Instituto Nacional Electoral, respecto a los partidos políticos.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- Las autoridades de control interno y vigilancia o equivalentes en los gobiernos de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes locales. Lo anterior, a fin de dar certeza jurídica respecto de la autoridad que revisará las resoluciones a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados de los municipios o demarcaciones territoriales, ya que no se prevé la misma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los órganos encargados de la contraloría interna u homologos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

Asimismo, a nivel federal, por cuanto al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se sustituye por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública el cual tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos correspondientes, el cual funcionará por conducto de su Consejo Nacional, además se le elimina la atribución para regular la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la misma se regula desde la ley.

Cabe destacar, que lo concerniente a la coordinación en materia de protección de datos personales bajo la consideración de que la tutela del mismo, se otorga a la dependencia que se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es decir a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal.

Otro de los cambios, es la integración del Consejo Nacional la cual se modifica con el objeto de garantizar una representación de todos los actores, conforme a lo siguiente:

- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien lo presidirá.
- La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- El Archivo General de la Nación.
- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.
- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- El Instituto Nacional Electoral.
- La presidencia de cada Comité de los Subsistemas de Transparencia a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley.

## DOCUMENTO INFORMATIVO

Uno de los aspectos más relevantes de las reformas antes mencionadas, es la creación del órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno federal, denominado Transparencia para el Pueblo, al cual se le atribuye la responsabilidad de coordinar, supervisar y ejecutar las políticas públicas en materia de acceso a la información pública.

Su función principal es garantizar que todas las dependencias y entidades de la administración pública cumplan con los estándares de transparencia establecidos por la normativa, así como promover la cultura de integridad mediante mecanismos de vigilancia, evaluación y sanción administrativa en casos de opacidad o incumplimiento. Asimismo, este órgano tendrá la facultad de emitir lineamientos técnicos, gestionar plataformas de datos abiertos y atender denuncias ciudadanas relacionadas con actos que vulneren el derecho a la información pública.

Además conocerá y resolverá los recursos de inconformidad que interpongan las personas particulares, en contra de las resoluciones emitidas por las otras autoridades garantes federales o de las entidades federativas, siempre que la solicitud de información se encuentre relacionada con el uso de recursos públicos federales; asimismo, se le otorga la atribución para elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, entre otras atribuciones que le otorga la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

En consecuencia, las entidades federativas, entre ellas el Estado de Morelos, se encuentran obligadas a armonizar sus respectivos marcos jurídicos locales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, a fin de adecuarlos al nuevo esquema nacional derivado de las reformas antes mencionadas.

Derivado de lo anterior, con fecha 27 de enero de 2026 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6517 el Decreto número mil ciento cinco, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, las adecuaciones legislativas realizadas determinaron la extinción del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

Por tanto, fueron trasladadas las atribuciones a la Secretaría de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno, así como a los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los Poderes Legislativo y Judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios, bases y procedimientos establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el decreto antes mencionado también considera diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de Anticorrupción y Buen Gobierno, mediante el cual, se reformó la denominación de la Secretaría de la Contraloría, previéndose como “Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal”, y se otorgan las atribuciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Derivado de lo anterior, surge la necesidad de emitir la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, puesto que se homologan las reglas, los principios, las bases, los procedimientos y en general los mecanismos en el



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de incluir criterios de interpretación que, deberán aplicar los sujetos obligados. Se establece un rediseño de las autoridades garantes, responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública.

Mediante decreto ----- de fecha -----, se crea Transparencia para el Pueblo de Morelos órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal con autonomía técnica y de gestión, quien entre sus atribuciones tendrá la de conocer y resolver los medios de impugnación, en materia de transparencia, así como evaluar, dar seguimiento, vigilar, capacitar y promover una cultura de transparencia a los entes del Poder Ejecutivo y de los municipios del Estado, y demás que se establezcan en dicho decreto.

Asimismo, se establece el Subsistema Estatal de Transparencia, el cual formará parte del Sistema Nacional de Transparencia, en los términos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho Subsistema funcionará por conducto de su Comité, con el objeto de garantizar la representación de todos los actores. El Comité del Subsistema de Transparencia estará integrado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como por cada uno de los organismos autónomos del Estado y un representante de los municipios de la entidad, entre sus atribuciones se encuentra la de impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y apoyar en la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es de suma importancia destacar que las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados se mantienen vigentes, conservando el deber de publicar, actualizar y poner a disposición del público la información relativa a sus atribuciones, estructura, recursos, entre otras. Si bien con la emisión de esta nueva ley se refuerzan criterios de accesibilidad, estandarización y uso de tecnologías de la información, no elimina ni



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

reduce las obligaciones generales y específicas de transparencia, sino que las reafirma como un eje fundamental para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, la transparencia y el acceso a la información pública constituyen pilares fundamentales para el funcionamiento democrático y la rendición de cuentas en nuestra entidad, en este contexto, la emisión de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos responde a la necesidad imperante de actualizar y fortalecer el marco normativo que garantiza el ejercicio efectivo de estos derechos, en consonancia con las reformas constitucionales federales y la transformación del aparato institucional del Estado.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

La emisión de esta ley se justifica, especialmente, por las siguientes razones:

- Garantizar el derecho humano de acceso a la información, en cumplimiento del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionando un marco jurídico claro, actualizado y aplicable uniformemente.
- Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que las personas puedan solicitar, recibir y ejercer su derecho de acceso a la información pública en poder de autoridades, órganos y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de sujetos obligados que reciban y ejerzan recursos públicos.
- Adaptar la estructura institucional del sistema de transparencia, tomando en cuenta la reforma constitucional de simplificación orgánica que reorganiza las competencias de supervisión, evaluación y cumplimiento, con el fin de mejorar la eficiencia administrativa y reducir redundancias en el uso de recursos públicos.
- Fortalecer la rendición de cuentas y la participación ciudadana al garantizar que las autoridades públicas operen con mayor apertura, facilitando la fiscalización social sobre el uso de recursos y las decisiones gubernamentales.

Asimismo, se busca que las obligaciones de transparencia se traduzcan en un acceso más efectivo y oportuno a la información pública para ciudadanía, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y otros actores interesados. La



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

consolidación de procedimientos estandarizados, que acorten tiempos de respuesta y simplifiquen trámites. La promoción de una cultura de transparencia dentro de las instituciones públicas, favoreciendo la confianza de la ciudadanía en sus autoridades.

En suma, la presente Ley no sólo da cumplimiento a los mandatos constitucionales y a las reformas constitucionales en nuestro Estado, sino que también constituye un instrumento fundamental para fortalecer el Estado de derecho, la gobernanza democrática y la vigilancia del ejercicio del poder público en nuestra entidad.

Con relación a la estimación del impacto presupuestario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como 42, párrafo final, de la Constitución Local; que establecen que en las iniciativas que se presenten al Congreso Local se deberá incluir la estimación del impacto presupuestario que implique su implementación; cabe hacer mención que para la presente iniciativa se considera lo establecido en las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de simplificación orgánica-administrativa en donde se determinó la transferencia de los recursos humanos, materiales, organizacionales, informáticos, financieros presupuestales autorizados en el presupuesto anual de egresos entre el Ente público que se extingue y la autoridad que asumirá las atribuciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que para la implementación de la presente iniciativa no se genera ningún impacto presupuestal adicional, por lo contrario se pretende el uso óptimo de los recursos públicos realizando una simplificación a la estructura gubernamental.

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

Finalmente, la presente Iniciativa cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculada con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, en su Eje Rector 5, denominado “Gobierno democrático y al servicio del pueblo”, de manera específica en el rubro de Gobierno, estableciendo en su Objetivo Estratégico número 5.2, mantener una coordinación institucional y vinculación intergubernamental eficiente y efectiva con los diferentes niveles de Gobierno, que aunada a una adecuada comunicación con los poderes legislativo y judicial impulse el desarrollo social y económico, así como la transformación digital del estado de Morelos, estableciendo para ello la Estrategia número 5.2.2 relativa a coordinar con las Secretarías, dependencias y otras entidades y del Gobierno Federal, así como autoridades municipales del Estado de Morelos, las gestiones necesarias para fortalecer la comunicación entre las mismas, así como favorecer la gobernabilidad; ello, a través de su línea de acción número 5.2.2.1 concerniente a promover el desarrollo de capacidades institucionales y modelos de gestión para lograr una administración pública estatal y municipal efectiva.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos, tengo a bien someter a esa Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

## CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el estado de Morelos, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información, promover la transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- DOCUMENTO INFORMATIVO**
- I. Establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Morelos, organismos autónomos del Estado, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y de sus municipios;
  - II. Determinar las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
  - III. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
  - IV. Regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades Garantes Estatales;
  - V. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los Sujetos Obligados;
  - VI. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
  - VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
  - VIII. Fomentar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y;
  - IX. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

I. **Ajustes Razonables**, a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. **Áreas**, a las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. **Autoridad Garante Federal**, a Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal;

IV. **Autoridad Garante Local**, a Transparencia para el Pueblo de Morelos, órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de los municipios del Estado;

V. **Autoridades Garantes Estatales**, a la Autoridad Garante Local, los órganos internos de control u homólogos de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos constitucionales autónomos;

VI. **Comité de Transparencia**, al órgano colegiado de cada Sujeto Obligado, previsto en el artículo 32 de la presente Ley;

VII. **Consejo Nacional**, al Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. **Datos Abiertos**, a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas

DOCUMENTO INFORMATIVO



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

IX. **Días**, a los días hábiles.

X. **Documento**, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XI. **Expediente**, a la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados;

XII. **Formatos Abiertos**, al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XIII. **Formatos Accesibles**, a cualquier manera o forma alternativa den acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XIV. **Información de Interés Público**, es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XV. **Ley**, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

XVI. **Ley General**, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVII. **Plataforma Nacional**, a la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 38 de la presente Ley;

XVIII. **Personas Servidoras Públicas**, a las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIX. **Sistema Nacional**, al Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XX. **Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos**, a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 23 de la presente Ley;

XXI. **Sujetos Obligados**, a cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, fideicomisos, fondos públicos

**DOCUMENTO INFORMATIVO**



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

y municipios, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

XXII. **Unidad de Transparencia**, a la Instancia a la que hace referencia en el artículo 34 de esta Ley; y

XXIII. **Versión Pública**, al documento o expediente en el que se da acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en la Ley General y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público conforme a los términos establecidos por esta Ley.

**Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

**Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos del Estado, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de sus municipios.

**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley General y en la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, en los tratados internacionales de los



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades Garantes Estatales y los organismos internacionales en dicha materia.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**  
**DOCUMENTO INFORMATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

**Artículo 8.** Las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado;
- III. **Documentación:** Consiste en que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;
- IV. **Eficacia:** Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;
- V. **Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta ley expresamente señala;
- VI. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
- VII. **Imparcialidad:** Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;
- VIII. **Independencia:** Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información pública;
- IX. **Legalidad:** Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

X. **Máxima publicidad:** Garantizar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad pública;

XI. **Objetividad:** Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. **Profesionalismo:** Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y

XIII. **Transparencia:** Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información pública que tengan la obligación de documentar

## DOCUMENTO INFORMATIVO

### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 9.** Las Autoridades Garantes Estatales, así como los Sujetos Obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

**Artículo 10.** Las Autoridades Garantes Estatales otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás. Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados.

**Artículo 11.** Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** Los Sujetos Obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 13.** Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

**Artículo 14.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

**Artículo 15.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, en términos de esta Ley.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Sujeto Obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

**Artículo 17.** Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, los Sujetos Obligados deberán indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

**Artículo 18.** Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, y

II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

### **CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 19.** Los Sujetos Obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 20.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular de los Sujetos Obligados y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua a sus unidades administrativas y capacitación especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Reportar a las Autoridades Garantes Estatales sobre las acciones de implementación de la normativa en la materia, en los términos que se determine;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen las Autoridades Garantes Estatales y el Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a las mismas;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes Estatales;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones de las Autoridades Garantes Estatales;
- XIV. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y
- XV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 21.** Los Sujetos Obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 22.** Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN**

*DOCUMENTO INFORMATIVO*

**CAPÍTULO I**

**DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo 23.** El Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos formará parte del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública en los términos que establece la Ley General, funcionará por conducto de su Comité, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional; y
- VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

**Artículo 24.** El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos se integrará con una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de:

- I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- IV. Cada uno de los órganos constitucionales autónomos del Estado, y
- V. Los municipios del Estado.

Para los fines previstos en la fracción V de este artículo, la representación de los municipios será designada por los contralores municipales, quienes elegirán a la persona que los represente ante el Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos.

Dicha representación tendrá una duración de un año y la designación se realizará en sesión del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos, en la que, previa presentación de su nombramiento los contralores municipales seleccionarán de entre los asistentes, mediante mayoría simple, a la persona que fungirá como representante, atendiendo al principio de equidad de género.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación por su participación.

El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes presentes. Se reunirá por lo menos cada seis meses, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia o de la persona Secretaria Técnica a indicación de esta, la que deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente.

Las decisiones del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

**Artículo 25.** El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos, se auxiliará de una Secretaría Técnica designada por la persona titular de la Autoridad Garante Local, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Levantar las actas, dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos;
- II. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos;
- III. Elaborar y publicar informes de actividades del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- IV. Colaborar con los integrantes del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación, y
- V. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos.

**Artículo 26.** El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos Obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los Sujetos Obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

## *DOCUMENTO INFORMATIVO*

### CAPITULO II

#### DE LAS AUTORIDADES GARANTES ESTATALES

**Artículo 27.** Las Autoridades Garantes Estatales serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 28.** Las Autoridades Garantes Estatales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley General y esta Ley;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las respuestas de los Sujetos Obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional y estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

VIII. Suscribir convenios con los Sujetos Obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades Garantes Estatales para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XI. Promover la igualdad sustantiva;

XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidades;

XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV. Promover la participación y colaboración con organismos estatales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica; y

XVII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos Obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y

XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 29.-** Las Autoridades Garantes Estatales para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 30.** La Autoridad Garante Local, además de lo señalado en el artículo 28 de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver los medios de impugnación en materia de transparencia en contra de los entes del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios del Estado, en términos de la Ley General;

II. Encabezar y coordinar el Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos, y



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

III. Las demás que le confiera el Subsistema de Transparencia del Estado de Morelos por conducto del Comité, esta Ley y otras disposiciones en la materia.

**Artículo 31.** La persona titular de la Autoridad Garante Local será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

### **CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 32.** En cada Sujeto Obligado se conformará un Comité de Transparencia como órgano colegiado, y tendrá los siguientes integrantes:

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

- I. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien lo presidirá;
- II. La persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente, y
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no dependerán jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos Sujetos Obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

**Artículo 33.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Sujeto Obligado;
- VI. Recabar y enviar a las Autoridades Garantes Estatales los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 93 de la presente Ley, y
- VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

## *DOCUMENTO INFORMATIVO*

### **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 34.** Los Sujetos Obligados designaran mediante acuerdo que deberá publicarse en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, a la persona responsable de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 35.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como, de los recursos de revisión que deriven de estas;
- V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto Obligado;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Realizar las evaluaciones y verificaciones internas que señale la Autoridad Garante Estatal, y
- XIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Unidad de Transparencia contará, además con el personal necesario para su funcionamiento.

**Artículo 36.** En caso que alguna área de los Sujetos Obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 37.** Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los Sujetos Obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

## **TÍTULO TERCERO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 38.** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Autoridades garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas, de conformidad con lo previsto en la Ley General

**Artículo 39.** La Plataforma Nacional contará con los módulos siguientes:



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- I. Solicitudes de acceso a la información;
- II. Gestión de medios de impugnación;
- III. Portales de obligaciones de transparencia;
- IV. Comunicación entre las Autoridades garantes y sujetos obligados, y
- V. Cualquier otro que determine el Sistema Nacional.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias, de conformidad con lo previsto en la Ley General.

## **DOCUMENTO INFORMATIVO** TÍTULO CUARTO DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

### **CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 40.** Los Sujetos Obligados deberán coordinarse con las Autoridades Garantes Estatales para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todas las personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del estado de Morelos, las Autoridades Garantes Estatales deberán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales de los sectores público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

**Artículo 41.** Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal, así como para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII. Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

**Artículo 42.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

## **CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL**

**Artículo 43.** Las Autoridades Garantes Estatales emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los Sujetos Obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los Sujetos Obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 44.** La información publicada por los Sujetos Obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

**Artículo 45.** La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

### CAPÍTULO III DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

# DOCUMENTO INFORMATIVO

**Artículo 46.** Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los Sujetos Obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

**Artículo 47.** Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;
- II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;
- III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado;
- IV. Establecer en su portal de transparencia un micrositio con la información pública que recurrentemente sea solicitada que permita su uso, reproducción, consumo y disponibilidad; y
- V. Las que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 48.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a la normatividad aplicable.

## TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

## **CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES GENERALES**

**Artículo 49.** Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 99 y 102 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

En sus resoluciones las Autoridades Garantes Estatales podrán señalar a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 50.** La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley deberá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional, los cuales establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

**Artículo 51.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información pública, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el Sujeto Obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

**Artículo 52.** Las Autoridades Garantes Estatales, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los Sujetos Obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 53.** La página de inicio de los portales de internet de los Sujetos Obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

**Artículo 54.** Las Autoridades Garantes Estatales y los Sujetos Obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

**Artículo 55.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información pública en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 56.** La información publicada por los Sujetos Obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los Sujetos Obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

**Artículo 57.** Los Sujetos Obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 106 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

**Artículo 58.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información pública, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada área;

IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo nombre propio, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada Unidad Administrativa;

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XI. La versión pública de la declaración de intereses y de situación patrimonial, de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVI. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta la titularidad del Sujeto Obligado;

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**DOCUMENTO INFORMATIVO**



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;

3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación, y

14. El finiquito;

DOCUMENTO INFORMATIVO



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;

XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;

XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXX. El padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados;

XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas que hagan los Sujetos Obligados a programas financiados con recursos públicos;

XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;

XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;

XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

DOCUMENTO INFORMATIVO



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los Consejos Consultivos;

XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos Obligados deberán informar a las Autoridades Garantes Estatales de forma fundada y motivada, cuales son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades Garantes Estatales las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los Sujetos Obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

### **CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**

**Artículo 59.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo Estatal así como, de los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya cuando menos la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente, y las sanciones que se les hubieran aplicado, los servicios que ofrecen y su costo;
- VI. Los Planes de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- VIII. Las gacetas municipales, las cuales se deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos,
- IX. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

**Artículo 60.** Además de lo señalado en el artículo 58 de la presente Ley, el Poder Legislativo Estatal deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Órdenes del día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de leyes o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités, y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto en votación económica, y por cada legislador en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato del órgano de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y el Instituto de Investigaciones Legislativas;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de la Junta, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y el Instituto de Investigaciones Legislativas;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realice el Instituto de Investigaciones Legislativas, y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normativa aplicable.

**Artículo 61.** Además de lo señalado en el artículo 58 de la presente Ley, el Poder Judicial Estatal, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas;
- III. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- VI. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial Estatal, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;
- X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y
- XII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

**Artículo 62.** Además de lo señalado en el artículo 58 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana:
  - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
  - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
  - c) La geografía y cartografía electoral;
  - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
  - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los Partidos Políticos;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l) La información sobre votos de morelenses residentes en el extranjero;
- m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos nacionales y locales, y
- n) El monitoreo de medios;

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

## II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo en su caso las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos, y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

### III. La Fiscalía General del Estado:

- a) Incidencia delictiva;
- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

**Artículo 63.** Además de lo señalado en el artículo 58 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los Planes y Programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. El listado de instituciones incorporadas, costos y requisitos de incorporación;
- X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y
- XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 64.** Además de lo señalado en el artículo 58 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

**Artículo 65.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la información de los sindicatos siguiente:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
  - a) El domicilio;
  - b) Número de registro;
  - c) Nombre del sindicato;
  - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
  - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
  - f) Número de socios;
  - g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
  - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. Las actas de asamblea;
- V. Los reglamentos interiores de trabajo;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- VI. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
- VII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

**Artículo 66.** Además de lo señalado en el artículo 58, las Autoridades Garantes Estatales deberán poner a disposición del público y actualizar:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los Sujetos Obligados.

**Artículo 67.** Para determinar la información adicional que publicarán todos los Sujetos Obligados de manera obligatoria, las Autoridades Garantes Estatales deberán:

- I. Solicitar a los Sujetos Obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el Sujeto Obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y
- III. Determinar el catálogo de información que el Sujeto Obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O REALIZAN ACTOS DE AUTORIDAD.**



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 68.** Las Autoridades Garantes Estatales, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los Sujetos Obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los Sujetos Obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades Garantes Estatales un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Garantes Estatales tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

**Artículo 69.** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades Garantes Estatales deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

## **CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 70.** Las Autoridades Garantes Estatales, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 71.** Las determinaciones que emitan las Autoridades Garantes Estatales deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los Sujetos Obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 72.** Las Autoridades Garantes Estatales vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los Sujetos Obligados con lo dispuesto en los artículos 58 a 69 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 73.** Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades Garantes Estatales, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de internet de los Sujetos Obligados o a la Plataforma Nacional.

**Artículo 74.** La verificación que realice las Autoridades Garantes Estatales se sujetará a lo siguiente:

## **DOCUMENTO INFORMATIVO**

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el Sujeto Obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el Sujeto Obligado subsane las inconsistencias detectadas mediante un informe justificado, la atención a los requerimientos en un plazo no mayor a veinte días, y
- III. Verificar el cumplimiento una vez transcurrido el plazo y si fueron atendidos los requerimientos de dictamen, emitirán un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades Garantes Estatales podrán solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades Garantes Estatales consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades Garantes Estatales consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes Estatales podrán emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

## **CAPÍTULO VI**



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

## DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 75.** Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes Estatales la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 58 a 69 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 76.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades Garantes Estatales;
- II. Solicitud por parte de las Autoridades Garantes Estatales de un informe al Sujeto Obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

**Artículo 77.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del Sujeto Obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
  - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y
  - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante competente, y
- V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

**Artículo 78.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
  - a) A través de la Plataforma Nacional, o
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, y
- II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda.

**Artículo 79.** Las Autoridades Garantes Estatales pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos,



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 80.** Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**Artículo 81.** Las Autoridades Garantes Estatales podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridades Garantes Estatales los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

**Artículo 82.** Las Autoridades Garantes Estatales podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

**Artículo 83.** Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, las Autoridades Garantes Estatales dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al Sujeto Obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

**Artículo 84.** El Sujeto Obligado debe enviar a las Autoridades Garantes Estatales correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

Las Autoridades Garantes Estatales, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al Sujeto Obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

En el caso de informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

**Artículo 85.** Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el Sujeto Obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto Obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el Sujeto Obligado cumpla e informe sobre ello.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

**Artículo 86.** Las Autoridades Garantes Estatales, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al Sujeto Obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes Estatales, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sujeto Obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

**Artículo 87.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades Garantes Estatales verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

Cuando las Autoridades Garantes Estatales consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

**Artículo 88.** En caso de que las Autoridades Garantes Estatales consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

## **TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 89.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 90.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 91** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 99 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 99 de esta Ley y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 92.** Cada área del Sujeto Obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 93.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 94.** En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 95.** Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

**Artículo 96.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 97.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

**Artículo 98.** Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

## CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**Artículo 99.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- X. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales: y

XII. Las demás contenidas en la Ley General.

**Artículo 100.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 101.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o  
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

DOCUMENTO INFORMATIVO

### **CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 102.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

**Artículo 103.** Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 104.** Los Sujetos Obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 105.** Los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 106.** Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante competente, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Artículo 107.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 108.** Los Sujetos Obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Artículo 109.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

## TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

# DOCUMENTO INFORMATIVO

**Artículo 110.** Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

**Artículo 111.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

**Artículo 112.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 113.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada, y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

**Artículo 114.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 115.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

**Artículo 116.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

**Artículo 117.** Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 121 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 118.** Los Sujetos Obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o de lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto Obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

**Artículo 119.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 120.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 121.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

**Artículo 122.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

**Artículo 123.** Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.

**Artículo 124.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

**Artículo 125.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

**Artículo 126.** En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 121 de la presente Ley.

**Artículo 127.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado el Comité de Transparencia:

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado.

**Artículo 128.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

**Artículo 129.** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

## **CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS DE ACCESO**

**Artículo 130.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal vigente y la correspondiente a los Ayuntamientos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los Sujetos Obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los Sujetos Obligados a los que no les sean aplicables las leyes mencionadas en el párrafo anterior, deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dichas leyes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 131.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

**Artículo 132.** El recurso de revisión procede en contra de:

## DOCUMENTO INFORMATIVO

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La omisión de la orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

**Artículo 133.** El recurso de revisión debe contener:

- I. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de la falta de respuesta de la solicitud de información.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 134.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad Garante Estatal no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades Garantes Estatales para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

**Artículo 135.** La Autoridad Garante Estatal resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 136.** Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del Sujeto Obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el Sujeto Obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días; en cuyo caso se hará



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

**Artículo 137.** En todo momento las Autoridades Garantes Estatales deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los Sujetos Obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 91 de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán dar acceso a las Autoridades Garantes Estatales a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios Sujetos Obligados.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

**Artículo 138.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades Garantes Estatales por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del Sujeto Obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 139.** La Autoridad Garante Estatal al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 140.** Las Autoridades Garantes Estatales resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante resolución, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los Sujetos Obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

**Artículo 141.** Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades Garantes Estatales previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**Artículo 142.** En las resoluciones las Autoridades Garantes Estatales podrán señalarles a los Sujetos Obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las Obligaciones de Transparencia Comunes” de la



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 143.** Las Autoridades Garantes Estatales deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los Sujetos Obligados deben informar a las Autoridades Garantes Estatales de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.

**Artículo 144.** Cuando las Autoridades Garantes Estatales determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

DOCUMENTO INFORMATIVO

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 131 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 132 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 134 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 146.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 147.** Las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 148.** Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

# DOCUMENTO INFORMATIVO

**Artículo 149.** El recurso de inconformidad se tramitará de conformidad con lo que establece el capítulo II, del Título Octavo de la Ley General.

## CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 150.** Los Sujetos Obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades Garantes Estatales, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar a las Autoridades Garantes Estatales, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades Garantes Estatales, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 151.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado debe informar a la Autoridad Garante Estatal sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad Garante Estatal verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 152.** La Autoridad Garante Estatal deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

DOCUMENTO INFORMATIVO

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

**Artículo 153.** Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad Garante Local podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

La Autoridad Garante Local podrá emitir criterios de carácter orientador para las Autoridades Garantes Estatales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

**Artículo 154.** Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita la Autoridad Garante Local debe contener una clave de control para su debida identificación.

#### **TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

##### **CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 155.** Las Autoridades Garantes Estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

**Artículo 156.** Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades Garantes Estatales deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades Garantes Estatales y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

**Artículo 157.** En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes Estatales podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 163 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 158.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

**Artículo 159.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por las Autoridades Garantes Estatales y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 160.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

**Artículo 161.** La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades Garantes Estatales, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

Las multas que fijen las Autoridades Garantes Estatales se harán efectivas ante la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno estatal, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

**Artículo 162.** Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**Artículo 163.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos Obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades Garantes Estatales, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las Autoridades Garantes Estatales, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades Garantes Estatales, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes Estatales, en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 164.** Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, las Autoridades Garantes Estatales deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del Sujeto Obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

DOCUMENTO INFORMATIVO



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 165.** Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades Garantes Estatales para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 166.** Las conductas a que se refiere el artículo 163 serán sancionadas por las Autoridades Garantes Estatales, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

**Artículo 167.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes Estatales podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 168.** En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes competentes deberán dar vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 169.** En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades Garantes Estatales deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**Artículo 170.** Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de Personas Servidoras Públicas, las Autoridades Garantes Estatales serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

**Artículo 171.** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridades Garantes Estatales a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

La Autoridad Garante Estatal admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad Garante Estatal notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad Garante Estatal resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

**Artículo 172.** En las normas respectivas de las Autoridades Garantes Estatales se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

**Artículo 173.** Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el Sujeto Obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 163 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 163 de esta Ley; y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 163 de esta Ley.

**DOCUMENTO INFORMATIVO**

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

**Artículo 174.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes Estatales implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**Artículo 175.** Las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al Sujeto Obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

**Artículo 176.** En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO  
2024 - 2030

**TERCERA.-** Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada el 27 de abril de 2016, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392.

**CUARTA.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

**QUINTA.-** Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

**SEXTA.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y con posterioridad a la extinción del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en materia de transparencia, acceso a la información pública se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo de Morelos órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y demás Autoridades Garantes Estatales, según corresponda, y conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

**SÉPTIMA.** Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

**OCTAVA.** El Comité del Subsistema Estatal de Transparencia deberá instalarse a más tardar en treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previa convocatoria que al efecto emita Transparencia para el Pueblo de Morelos órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal. El Subsistema Estatal de Transparencia propondrá las reglas de operación y funcionamiento del Comité, para que sean aprobadas en la instalación de dicho Comité.

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN**